

ESTATUTOS SAN FRANTZISKO HERRI IKASTETXEKO GURASOEN ELKARTEA “UHARTE LEHORTUA”

DE LA ASOCIACION EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN

Artículo 1º. - Los presentes estatutos de la asociación **San Frantzisko Herri Ikastexeko Gurasoen Elkarte**, de Bermeo, Nª de Registro 1085, inscrita con fecha 11 de agosto de 1978, han sido modificados de conformidad con lo establecido en la ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 10.13 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco

Dicha Asociación sin ánimo de lucro, se regirá por la citada Ley de Asociaciones, por los presentes Estatutos en cuanto no estén en contradicción con la Ley, por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que no sean contrarios a dicha Ley o a sus Estatutos y por las disposiciones reglamentarias que apruebe el Gobierno Vasco, que solamente tendrán carácter supletorio.

FINES QUE SE PROPONE

Artículo 2º. - Los fines de esta Asociación son:

- Orientar, estimular y asistir a los padres/madres en todo lo relacionado con la educación de sus hijos/as o pupilos.
- Colaborar en las actividades educativas de los centros docentes.
- Promover la participación de los padres/madres de los alumnos/as en la gestión del centro.
- Asimismo, constituirán fines de estas asociaciones, la organización de actividades formativas complementarias en beneficio de padres/madres y alumnos/as, entre ellas las encaminadas al fomento de la lengua y cultura vasca, y los que, respetándola normativa en vigor, decidan asumir, cuando así se establezca en sus respectivos Estatutos.

Para la consecución de dichos fines se llevarán a cabo, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, las siguientes actividades:

- **Reuniones periódicas de la Junta de la Asociación.**
- **Organizar actividades, charlas, cursillos para mejorar el desarrollo escolar de los alumnos/as y padres/madres.**

- **Adquirir material escolar.**
- **Presentar proyectos educativos al centro.**
- **Organizar fiestas escolares.**
- **Organizar y participar en las actividades extra escolares.**

Sin perjuicio de las actividades descritas en el apartado anterior, la Asociación, para el cumplimiento de sus fines, podrá:

- Desarrollar actividades económicas de todo tipo, encaminadas a la realización de sus fines o a allegar recursos con ese objetivo.
- Adquirir y poseer bienes de toda clase por cualquier título, así como celebrar actos y contratos de todo género.
- Ejercitar toda clase de acciones conforme a las leyes o a sus Estatutos.

DOMICILIO SOCIAL

Artículo 3º. - El domicilio principal de esta Asociación estará ubicado en **Atalde s/n, Bermeo**, la Asociación podrá disponer de otros locales en el ámbito de la comunidad autónoma o fuera de ella, cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria. Los traslados del domicilio social y demás locales con que cuenta la asociación, serán acordados por la Junta Directiva, la cual comunicará al registro de Asociaciones la nueva dirección.

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 4º. - El ámbito territorial en el que desarrollará principalmente su funciones comprende **el territorio histórico de Bizkaia**.

DURACION Y CARACTER DEMOCRÁTICO

Artículo 5º. - La asociación denominada **San Frantzisko Herri Ikastexeko Gurasoen Elkarte** se constituye con carácter permanente, y solo se disolver por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria según lo dispuesto en el capítulo VI o por cualquiera de las causas previstas en las leyes.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 6º. - El gobierno y administración de la Asociación estarán a cargo de los siguientes órganos colegiados:

- La Asamblea General de padres/madres de alumnos/as de San Frantzisko H.I.
- La Junta Directiva, como órgano colegiado de dirección permanente.

La Asamblea General

Artículo 7º. - La Asamblea General, integrada por todos los socios/as, es el órgano de expresión de la voluntad de éstos. Se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 8º. - La Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria, al menos, una vez al año, dentro del primer trimestre a fin de aprobar el plan general de actuación de la Asociación, el estado de cuentas correspondiente al año anterior de gastos e ingresos, y el presupuesto del ejercicio siguiente así como la gestión de la Junta Directiva, que deberá actuar siempre de acuerdo con las directrices y bajo el control de aquella.

Artículo 9º. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son competencias de la Asamblea General, los acuerdos relativos a:

- a) El examen y la aprobación de las cuentas anuales y del presupuesto del ejercicio siguiente.
- b) La modificación de estatutos.
- c) La disolución de la asociación.
- d) La elección y el cese del presidente o la presidenta, del secretario o la secretaria, del tesorero o la tesorera y, si lo hubiere, de los demás miembros del órgano de gobierno colegiado, así como su supervisión y control.
- e) Los actos de federación y confederación con otras asociaciones, o el abandono de alguna de ellas.
- f) La aprobación de la disposición o enajenación de bienes inmuebles.
- g) El acuerdo de remuneración de los miembros del órgano de gobierno, en su caso.
- h) La fijación de las cuotas ordinarias o extraordinarias, si bien esta facultad puede ser delegada por la Asamblea General al órgano de gobierno mediante acuerdo expreso.
- i) La adopción del acuerdo de separación definitiva de las personas asociadas.
- j) Cualquier otra competencia que los estatutos atribuyan a la Asamblea General.

Artículo 10º. - La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria cuando así lo acuerde la Junta Directiva, bien por propia iniciativa, o porque lo soliciten **20 firmas de padres/madres por escrito**, indicando los motivos y fin de la reunión y en todo caso, para conocer y decidir sobre las siguientes materias:

- a) Modificaciones Estatutarias.
- b) Disolución de la asociación.

Artículo 11º. - Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean ordinarias o

extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, la fecha y la hora de la reunión así como el orden del día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea, deberán de mediar, al menos, **3 días**.

Artículo 12º. - Los acuerdos de las Asambleas Generales, se adoptarán **por mayoría**.

Artículo 13º. - La Junta Directiva estará integrada por **cinco personas, Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales**. Deberán reunirse al menos **3 veces al año (una vez por trimestre)** y siempre que lo exija el buen desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 14ª. - Los cargos que componen la Junta Directiva, se elegirán por la Asamblea General y durarán un periodo de **2 años**, salvo revocación expresa de aquella, pudiendo ser de reelección indefinidamente.

Artículo 15º. - Para pertenecer a la Junta Directiva será preciso reunir los siguientes requisitos:

- Ser designado en la forma prevista en los estatutos.
- Ser padre/madre integrante de la entidad.
- Ser mayor de edad o menor emancipado, y gozar de la plenitud de los derechos civiles.

Artículo 16º. - El cargo de miembro de la Junta Directiva se asumirá cuando, una vez designado por la Asamblea General, se proceda a su aceptación.

Los cargos son gratuitos, si bien la Junta Directiva podrá establecer, en su caso, el abono de dietas y gastos.

Artículo 17º. - Los miembros de la Junta Directiva cesarán en los siguientes casos:

- a) Espiración del plazo de mandato.
- b) Dimisión.
- c) Cese en la condición de miembro de la entidad, o incursión en causa de incapacidad.
- d) Revocación acordada por la Asamblea General en aplicación de lo previsto en el artículo 14º de los presentes estatutos.
- e) Fallecimiento.

Cuando se produzca el cese por la causa prevista en el apartado “a” los miembros de la Junta Directiva continuarán en funciones hasta la celebración de la primera Asamblea General, que procederá a la elección de los nuevos cargos.

En los supuestos “b” “c” “d” y “e”, la propia Junta Directiva proveerá la vacante mediante nombramiento provisional.

Todas las modificaciones en la composición de este órgano serán comunicadas al Registro de Asociaciones.

ORGANOS UNIPERSONALES

El Presidente

Artículo 18º. - El presidente de la asociación asume la representación legal de la misma y ejecutará los acuerdos por la Junta Directiva y la Asamblea General, cuya presencia ostentará respectivamente.

Artículo 19º. - Corresponderán al presidente cuantas facultades no estén expresamente observadas a la Junta Directiva o a la Asamblea General y especialmente las siguientes:

- a) Convocar y levantar las sesiones que celebre la Junta Directiva y la Asamblea General, dirigir las deliberaciones de una y otra y decidir un voto de calidad en caso de empate de votaciones.
- b) Proponer el plan de actividades de la asociación a la Junta Directiva impulsando y dirigiendo sus tareas.
- c) Ordenar los pagos acordados válidamente.
- d) Resolver las cuestiones que puedan surgir con carácter urgente, dando conocimiento de ello a la Junta Directiva en la primera sesión que se celebre.

El Secretario

Artículo 20º. - Al secretario le incumbirá de manera concreta recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el fichero y el Libro-Registro de socios, atender a la custodia y la redacción del libro de actas.

Igualmente, velará por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones, custodiando la documentación oficial de la entidad, certificando el contenido de los libros y archivos sociales y haciendo que se cursen a la autoridad competente las comunicaciones perceptivas sobre designación de Juntas Directivas y cambios de domicilio social.

A falta del Presidente de la entidad el Secretario asumirá sus funciones.

El Tesorero

Artículo 21º. - El tesorero dará a conocer los ingresos y pagos efectuados, formalizarán el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deben ser presentados a la Junta Directiva para que esta, a su vez, la someta a la aprobación de la Asamblea General.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS: PROCEDIMIENTO DE ADMISION Y CLASES

Artículo 22º. - Pueden ser miembros de la asociación aquellas personas físicas que así lo

deseen y reúnan las condiciones siguientes:

1.- Podrán constituir asociaciones y formar parte de ellas las personas físicas y jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas con capacidad de obrar, entendiéndose por tales las mayores de edad o que hayan conseguido su emancipación, y no estén sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho ni tengan limitada su capacidad en virtud de resolución judicial firme.
- b) Los menores no emancipados mayores de catorce años, con el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban suplir su falta de capacidad, sin perjuicio del régimen especial previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- c) Las personas sometidas a tutela o curatela, con el consentimiento documentalmente acreditado de las personas que deban suplir o completar su capacidad, pero no podrán formar parte de su órgano colegiado de gobierno, en caso de que exista, ni representar a la asociación.
- d) Las personas físicas extranjeras, conforme a la legislación que les sea de aplicación en cada caso a los efectos del ejercicio del derecho de asociación.
- e) Los vascos y las vascas a los que se refiere el artículo 7.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

2.- Las personas jurídicas manifestarán su voluntad de constituir una asociación, o de ingresar en ella, a través del órgano al que su legislación específica, estatutos o normas internas atribuyan dicha capacidad.

- a) Las personas jurídicas actuarán por medio de una persona física. Deberán aportar copia del acuerdo válidamente adoptado en su seno por el órgano competente para ello, y manifestar en él su voluntad asociativa, así como la designación de quien por ellas actúe.
- b) Las personas jurídicas extranjeras también podrán constituir asociaciones o ingresar en ellas, siempre que estén legalmente constituidas conforme a su ley personal.

3.- Las personas jurídico-públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, como medida de fomento y apoyo de las iniciativas de los ciudadanos, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrán de atenerse. El ejercicio de dicho derecho se adecuará a las siguientes reglas:

- a) Su pertenencia a una asociación será en igualdad de condiciones con los particulares.
- b) Al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación, los estatutos no podrán incorporar cláusulas ni previsiones que otorguen a las entidades públicas que formen parte de aquélla derechos que vulneren la sustancial igualdad que debe existir entre todas las personas

asociadas.

c) No podrán constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social.

1.- Ser mayor de edad

2.- Tener hijos en el centro escolar.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SOCIOS

Artículo 23º. - Todo asociado tiene derecho a:

1.- Toda persona asociada ostenta, como mínimo, los siguientes derechos, que deberán ejercitarse de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la asociación:

- a) Ejercer el derecho al voto. Toda persona asociada dispone, como mínimo, de un voto en la Asamblea General y en los procesos electorales.
- b) Participar en las actividades de la asociación.
- c) Ser convocada a las asambleas generales, asistir a ellas y participar en sus debates.
- d) Ser informada acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- e) Acceder al libro de socios, libro de actas y libro de cuentas de la asociación, en los términos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal.
- f) Ejercer el sufragio activo y pasivo respecto a cualquier cargo de la asociación.
- g) Darse de baja en cualquier momento, sin perjuicio de los compromisos adquiridos pendientes de cumplimiento.
- h) Impugnar los acuerdos adoptados por la asociación y exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.
- i) Ser oída con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ella y ser informada de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

2.- Impugnar los acuerdos y actuaciones contrarios a la Ley de Asociaciones o a los estatutos, dentro del plazo de 40 días naturales contados a partir de aquel en que el demandante hubiera conocido, o tenido oportunidad de conocer, el contenido del acuerdo imputado.

3.- Conocer en cualquier momento, la identidad de los demás miembros de la Asociación, el estado de cuentas de ingresos y gastos y el desarrollo de la actividad de esta.

4.- Ejecutar el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales, pudiendo conferir, a tal efecto, su representación a otros miembros.

5.- Participar, de acuerdo con los presentes estatutos, en los órganos de dirección de la Asociación, siendo elector y elegible para los mismos.

6.- Ser oído por escrito, con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, informado de las causas que motiven aquellas, que solo podrán fundarse en el cumplimiento de sus deberes como miembros.

Artículo 24º. - Son deberes de los socios:

1.- Prestar su concurso activo para la consecución de los fines de la Asociación.

2.- Contribuir al sostenimiento de los gastos con el pago de las cuotas que se establezcan por la Junta Directiva.

3.- Acatar y cumplir los presentes estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Asociación.

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 25º. - Los socios podrán ser sancionados por la junta directiva por infringir reiteradamente los estatutos o los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Las sanciones pueden comprender desde la suspensión de los derechos, de 15 días a un mes, hasta la separación definitiva, en los términos previstos en los artículos 27º al 29º, ambos inclusive.

A tales efectos, el Presidente podrá acordar la apertura de una investigación para que se aclaren aquellas conductas que pueden ser sancionables. Las actuaciones se llevarán a cabo por la Secretaria, que propondrá a la Junta Directiva la adopción de las medidas oportunas. La imposición de sanciones será facultad de la Junta Directiva y deberá ir precedida de la audiencia del interesado.

Contra dicho acuerdo, que será siempre motivado, podrá recurrirse ante la Asamblea General, sin perjuicio del ejercicio de acciones previsto en el artículo 23ª-1.

PERDIDA DE LA CONDICION DE SOCIO/A

Artículo 26º. - La condición de socio se perderá en los casos siguientes:

1.- Por fallecimiento.

2.- Por separación voluntaria.

3.- Cuando el alumno deje de pertenecer al centro.

4.- Por separación por sanción, acordada por la Junta Directiva, cuando se dé la circunstancia siguiente: Incumplimiento grave, reiterado y deliberado de los deberes emanados de los presentes Estatutos y de los acuerdos válidamente

adoptados por la Asamblea General y Junta Directiva.

Artículo 27º. - En caso de incurrir un socio en la última circunstancia aludida en el artículo anterior, el Presidente podrá ordenar al secretario la práctica de determinadas diligencias previas, al objeto de obtener la oportuna información, a la vista de la cual, la Presidencia podrá mandar archivar las actuaciones, o incoar expediente sancionador, o bien, expediente de separación.

En este último caso, el Secretario, previa comprobación de los hechos, pasará al interesado un escrito en el que se pondrán de manifiesto los cargos que se le imputan, a los que podrá contestar alegando en su defensa lo que estime oportuno en el plazo de 10 días, transcurridos los cuales, en todo caso, se pasará el asunto a la primera sesión de la Junta Directiva, la cual acordará lo que proceda, con el quórum de **la mitad más uno** de los componentes de la misma.

Artículo 28º. - El acuerdo de separación será notificado al interesado, comunicándole que contra el mismo, podrá presentar recurso ante ante la primera Asamblea General Extraordinaria que se celebre, que, de no convocarse en tres meses, deberá serlo a tales efectos exclusivamente. Mientras tanto, la Presidencia podrá acordar que el inculpado sea suspendido en sus derechos como socio y, si forma parte de la Junta Directiva, deberá decretar la suspensión en el ejercicio del cargo.

En el supuesto de que el expediente de separación se eleve a la Asamblea General, el Secretario redactará un resumen de aquel, a fin de que la Junta Directiva pueda dar cuenta a la Asamblea General del escrito presentado por el inculpado, e informar debidamente de los hechos para que la Asamblea pueda adoptar el correspondiente acuerdo.

Artículo 29º. - El acuerdo de separación, que será siempre motivado, deberá ser comunicado al interesado, pudiendo éste recurrir a los tribunales en ejercicio del derecho que le corresponde, cuando estimare que aquel es contrario a la Ley o a los Estatutos.

CAPITULO CUARTO

PATRIMONIO SOCIAL Y REGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 30º. - El patrimonio social de la Asociación asciende a **cero euros**.

Artículo 31º. - Los recursos económicos previstos por la Asociación para el desarrollo de las actividades sociales, serán las siguientes:

- a) Las cuotas de entrada que señale la Junta Directiva.
- b) Las cuotas periódicas que acuerde la misma.
- c) Los productos de los bienes y derechos que correspondan, así como las subvenciones, legados y donaciones que pueda que pueda recibir de forma legal.

d) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades lícitas que acuerde la Junta Directiva, siempre dentro de los fines estatutarios.

Los recursos obtenidos por la Asociación, en ningún caso podrán ser distribuidos entre los socios.

CAPITULO QUINTO

DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 32º. - La modificación de Estatutos podrá hacerse a iniciativa de la Junta Directiva, o por acuerdo de ésta cuando lo solicite el **20%** de los socios inscritos. En cualquier caso, la Junta Directiva designará una Ponencia formada por tres socios, a fin de redactar el proyecto de modificación siguiendo las directrices impartidas por aquella, la cual fijará el plazo en el que tal proyecto deberá estar terminado.

Artículo 33º. - Una vez redactado el proyecto de modificación en el plazo señalado, el Presidente lo incluirá en el orden del día de la primera Junta Directiva que se celebre, la cual lo aprobará o, en su caso, lo devolverá a la Ponencia para nuevo estudio.

En el supuesto de que fuera aprobado, la Junta Directiva acordará incluirlo en el orden del día de la próxima Asamblea General Extraordinaria que se celebre, o acordará convocarla a tales efectos.

Artículo 34º. - A la convocatoria de la Asamblea se acompañará el texto de la modificación de Estatutos, a fin de que los socios puedan dirigir a la Secretaria las enmiendas que estimen oportunas, de las cuales se dará cuenta a la Asamblea General, siempre y cuando estén en poder de la Secretaría con ocho días de antelación a la celebración de la sesión.

Las enmiendas podrán ser formuladas individualmente o colectiva, se harán por escrito y contendrán la alternativa de otro texto.

CAPITULO SEXTO

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION Y APLICACION DEL PATRIMONIO SOCIAL

Artículo 35º. - La Asociación se disolverá:

- 1) Por voluntad de los socios, expresada en Asamblea General convocada a tal efecto, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los presentes.
- 2) Por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil.
- 3) Por sentencia judicial.

Artículo 36º. - En caso de disolverse la Asociación, la Asamblea General que acuerde la disolución, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por tres miembros extraídos de la Junta Directiva, la cual se hará cargo de los fondos que existan.

Una vez satisfechas las obligaciones sociales frente a los socios y frente a terceros, el patrimonio social sobrante, si lo hubiere, será entregado a **la dirección del centro escolar, y en su defecto a una institución de interés público o humanitario.**

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Junta Directiva será el órgano competente para interpretar los preceptos contenidos en estos Estatutos y cubrir sus lagunas, sometiéndose siempre a la normativa legal vigente en materia de Asociaciones y dando cuenta, para su aprobación, a la primera Asamblea General que se celebre.

SEGUNDA.- Los presentes Estatutos serán modificados mediante los acuerdos que válidamente adopten la Junta Directiva y la Asamblea General, dentro del marco de sus respectivas competencias y de conformidad con lo previsto en el Capítulo quinto.

TERCERA.- La Asamblea General podrá aprobar un Reglamento de Régimen Interior, como desarrollo de los presentes Estatutos, que no alterará, en ningún caso, las prescripciones contenidas en los mismos.